



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso para la **TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** de común acuerdo, por los compañeros permanentes **URIEL CESPEDES y MARIA LOURDES CARDONA CADAVID**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los compañeros **URIEL CESPEDES y MARIA LOURDES CARDONA CADAVID** a través de apoderado judicial, el primero en causa propia, presentaron el día diecisiete (17) de junio de 2021 *demanda de jurisdicción voluntaria para la terminación de la unión marital de hecho*, declarada en la Notaria Primera de Armenia, Quindío, a través de la escritura pública No. 2086 del 13 de junio de 2012.

En el contenido de la demanda, se expresa que los compañeros por mutuo consentimiento, han decidido adelantar el proceso de terminación de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes por la causal novena (9°) del artículo sexto de la Ley 25 de 1992 y el artículo 154 del Código Civil; si bien, las causales de divorcio contenidas en dicho artículo no son aplicables para la terminación de una unión marital de hecho, se entiende que lo que pretenden los solicitantes es dar por finalizada dicha unión, fundamentándose en la autonomía de la voluntad y mutuo consentimiento expresado por los mismos.

Así mismo, manifestaron dentro del convenio que, entre los compañeros permanentes no se deben alimentos; las residencias continúan siendo separadas y ningún compañero permanente podrá interferir en la vida personal del otro.

También, dentro del libelo demandatorio se estableció que, en dicha unión no se procrearon hijos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez realizado el reparto por la Oficina Judicial, correspondió a este despacho asumir el conocimiento del asunto, por contar con la competencia para ello; revisado el contenido de la demanda, fue admitida mediante auto No. 1377 del veintitrés (23) de junio de 2021, dándole el trámite de jurisdicción voluntaria y siguiendo los ordenamientos que la ley señala en este tipo de procesos.

Cumplida las anteriores ritualidades y por considerar el despacho que no se requiere más pruebas que la documental aportada, procederá a dictar sentencia anticipada, tal y como lo permite el Artículo 278 N° 2 del Código General del Proceso, el cual nos establece:

“Artículo 278: Clases de Providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos, para proferir decisión accediendo a la pretensión de decretar la terminación de la unión marital de hecho conformada entre los compañeros permanentes, **MARIA LOURDES CARDONA CADAVID y URIEL CESPEDES**, que fuera declarada el día trece (13) de junio del año 2012 en la Notaria Primera de Armenia, Quindío mediante la escritura pública No. 2086 de esa misma fecha, dado el mutuo acuerdo expresado por las partes ante juez competente.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito; en el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado. Además, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal como el debido proceso.

CASO CONCRETO

Los compañeros **MARIA LOURDES CARDONA CADAVID Y URIEL CESPEDES**, presentan, el día diecisiete (17) de junio de 2021, *demanda de Jurisdicción Voluntaria para obtener la terminación de la unión marital de hecho*, declarada en la Notaria Primera de Armenia Quindío a través de la escritura pública No. 2086 del 13 de junio de 2012.

En el contenido de la demanda, se expresa que los compañeros por mutuo consentimiento, han decidido adelantar el proceso de terminación de la unión marital de hecho entre ellos conformada, por la causal novena (9°) del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 y el artículo 154 del Código Civil; si bien, las causales de divorcio contenidas en dicho artículo no son

aplicables para la terminación de una unión marital de hecho, pues esta tiene su legislación propia, como lo es la Ley 54 de 1990, reformada por la Ley 979 de 2005, se entiende que lo que pretenden los solicitantes es dar por finalizada dicha unión, fundamentándose en la autonomía de la voluntad y mutuo consentimiento de ellos mismos, así de la misma manera que la ley se lo permite a los cónyuges.

En el presente caso, se tiene que, dentro de la sección segunda de la escritura pública No. 2086 del 13 de junio de 2012, se declaró la unión marital de hecho y a su vez se declaró la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, con su consecuente disolución y liquidación, resaltando de dicho acápite lo siguiente:

*“(...) **PRIMERA.** - Por nuestro mutuo consentimiento, hemos decidido DISOLVER LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, constituida en la sección primera de este mismo instrumento, acogiéndonos a la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 979 de julio 26 de 2005...” **SEGUNDA.** - Como consecuencia de la declaración que antecede, es necesario proceder a LIQUIDAR la Sociedad Patrimonial que hemos disuelto, garantizando personalmente que no causarán perjuicio a terceros; dejando expresa constancia que no existen Activos, ni Pasivos en favor o a cargo de la misma y en consecuencia no hay adjudicaciones por hacerse **TERCERA.** Que en razón de lo anteriormente expuesto, todo bien o deuda que aparezca radicada en cabeza de alguno de los compañeros, deberá tenerse como propio del respectivo adquirente y no estará sujeta a partición alguna.(...)”*

Ateniendo lo anterior, se entiende que las partes decidieron desde el mismo momento de declarar su unión, establecer el régimen económico de la unión de manera separada y así lo mantuvieron, pues mírese que en la demanda que presentan de mutuo acuerdo, expresan que *“la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes ya se hizo en la misma escritura...”*; aunado a ello si interpretamos la cláusula tercera de la escritura de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, se puede interpretar como una capitulación que hicieron los compañeros, para estar claros de cómo iba a seguir su régimen patrimonial; así las cosas, no habrá pronunciamiento alguno sobre la sociedad patrimonial, toda vez que, lo estipulado en la escritura pública No. 2086 del 13 de junio de 2012, dicha sociedad actualmente se encuentra debidamente disuelta y liquidada desde el momento que así lo acordaron los solicitantes.

En el caso que nos ocupa, el señor **URIEL CESPEDES** y la señora **MARIA LOURDES CARDONA CADAVID** al no tener interés en continuar su convivencia, han manifestado de común acuerdo ante este Despacho, para finalizar con su convivencia, así como también, plasmaron dentro del escrito de demanda, lo concerniente a cómo quedarán las responsabilidades entre los excompañeros permanentes, una vez decretada la terminación de la unión marital de hecho.

Entonces, en el presente caso tenemos que, dada la autonomía de la voluntad, el mutuo consentimiento y la capacidad para ser parte de los compañeros permanentes, es suficiente para dar por terminada la unión marital de hecho que fue declarada por medio de escritura pública No. 2086 del 13 de junio de 2012, pues los compañeros han expresado su mutuo acuerdo para solicitar *la terminación de la unión marital de hecho*, declarada en la Notaria Primera de Armenia Quindío, señalando la forma como quedan las obligaciones recíprocas entre estos, con lo que dejan ver que no les asiste ningún interés en restaurar su convivencia.

CONCLUSIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el acuerdo presentado por las partes para *la terminación de la unión marital de hecho*, se ajusta a derecho, por lo cual hay lugar a acceder a la pretensión invocada y se decretará la terminación de esta.

De igual forma se aceptará el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones recíprocas entre los excompañeros permanentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la *terminación de la unión marital de hecho*, declarada en la Notaría Primera de Armenia Quindío a través de la escritura pública No. 2086 del 13 de junio de 2012 por el señor **URIEL CESPEDES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.080.919 y la señora **MARIA LOURDES CARDONA CADAVID** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 21.522.219, por el mutuo consentimiento manifestado ante este despacho.

SEGUNDO: SUSPENDER la vida en común de los excompañeros **URIEL CESPEDES** y **MARIA LOURDES CARDONA CADAVID**, por tanto, se ordena el domicilio y la residencia separada; como lo dejaron plasmado en el acuerdo.

TERCERO: CONCEDER a los solicitantes, atender sus propias obligaciones personales y en adelante asumir sus propios gastos, pues no habrá pensión alimentaria entre los excompañeros, habida cuenta que cada uno cuenta con medios económicos suficientes para subsistir.

CUARTO: DISPONER que ninguno de los excompañeros podrá intervenir en la vida personal del otro, como lo dejaron plasmado en el acuerdo.

QUINTO: NO HACER pronunciamiento alguno sobre la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la escritura en el registro civil de nacimiento de los excompañeros permanentes y ordenar la expedición de copias para las partes. La señora **MARIA LOURDES CARDONA CADAVID** tiene su registro civil de nacimiento en la notaría única del municipio de Andes, Antioquia registrado en el folio 365 del año 1945 y el señor **URIEL CESPEDES** tiene su registro civil de nacimiento en la registraduría del estado civil del municipio del Guamo, Tolima, registrado en el folio número 384 del año 1971.

SÉPTIMO: NO CONDENAR EN COSTAS, por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429ac1f91463dcae34ea5df3cad2191e765bbde090204ae360155c45c62524ed

Documento generado en 11/07/2021 09:55:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>